

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro

Artículo 1. El presente reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Instituto Electoral de Querétaro.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

CONSTITUCIÓN: La Constitución Política del Estado de Querétaro.

LEY: La Ley Electoral del Estado de Querétaro.

REGLAMENTO: El presente reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

INSTITUTO: El Instituto Electoral de Querétaro.

CONSEJO: El Consejo General del Instituto.

COMISIONES: Las Comisiones Permanentes del Consejo.

COMITÉ: El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.

PRESIDENTE: El Presidente del Consejo.

SECRETARIO EJECUTIVO: El Secretario Ejecutivo del Consejo.

DIRECTOR: El Director General del Instituto.

ÓRGANOS OPERATIVOS: Las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, y de Educación Cívica y Capacitación Electoral; y las Coordinaciones Administrativa, de Partidos y Asociaciones Políticas, y del Servicio Profesional Electoral. (*Reforma 31/01/2011*)

ÓRGANOS TÉCNICOS: Las Coordinaciones de Información y Medios, Jurídica y de Asesores de los Consejeros del Consejo. (*Reforma 31/01/2011*)

Artículo 3. El presente reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes del Consejo General, Consejos Distritales, Consejos Municipales, órganos operativos, técnicos y de vigilancia del Instituto y partidos políticos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 4. El Instituto se integra, en términos de lo previsto por los artículos 58 y 59 de la Ley, con órganos de dirección, operativos, técnicos y de vigilancia, ejerciendo sus atribuciones y facultades en el ámbito central o regional que les corresponda.

Artículo 5. Los órganos de dirección son:

1. Central: El Consejo General, auxiliado por:

- I. Las Comisiones Permanentes; y
- II. El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

2. Regional: Los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 6. Los órganos operativos son:

1. Central:

- I. La Dirección General, auxiliada por:
 - a) La Coordinación Administrativa; y
 - b) Se deroga. *(Reforma 31/01/2011)*
- II. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, auxiliada por:
 - a) La Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas; y
- III. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, auxiliada por:
 - a) La Coordinación del Servicio Profesional Electoral.

2. Se deroga. *(Reforma 31/01/2011)*

Artículo 7. Los órganos técnicos son:

- I. La Coordinación de Información y Medios;
- II. La Coordinación Jurídica; y
- III. La Coordinación de Asesores de los Consejeros del Consejo. *(Reforma 31/01/2011)*

Artículo 8. El Consejo es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Artículo 9. Los Consejos Distritales y Municipales realizarán sus funciones en los términos previstos en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley y en los reglamentos, lineamientos administrativos y manuales correspondientes.

Artículo 10. Las Mesas Directivas de Casilla ejercerán sus funciones en términos de lo previsto en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo V de la Ley y en los reglamentos, lineamientos administrativos y manuales correspondientes.

Artículo 11. La Dirección General es el órgano de dirección en materia operativa, cuyo titular ejerce la representación legal del Instituto y tiene a su cargo la conducción administrativa del mismo, así como la coordinación y supervisión de las actividades de los órganos operativos.

Artículo 12. Los órganos operativos del Instituto se integrarán de conformidad con lo establecido por el artículo 73 de la Ley y las disposiciones de este reglamento.

Artículo 13. Los órganos técnicos del Instituto auxilian al Consejo General en el cumplimiento de sus funciones. Sus atribuciones y relación jerárquica se regulan de conformidad con este reglamento.

Artículo 14. Los órganos de vigilancia serán los que determine el Consejo General.

Artículo 14 bis. El Instituto contará con una Oficialía de Partes, que será la instancia competente para la recepción, sistematización y distribución de la correspondencia y documentación dirigida al Instituto, atendiendo los lineamientos que al efecto emita el titular de la Secretaría Ejecutiva. *(Reforma 31/01/2011)*

Artículo 15. Los órganos del Instituto contarán con el personal adscrito necesario para su adecuado funcionamiento, de acuerdo a la estructura, facultades y atribuciones que la Ley, el presente reglamento, los estatutos, los lineamientos administrativos y los manuales, les confieran.

Artículo 16. En el desempeño de sus funciones, los servidores públicos del Instituto deberán actuar con apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

CAPÍTULO II Del Consejo General

Artículo 17. El Consejo se integra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley.

Artículo 18. Para cubrir las ausencias del representante propietario, los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar un suplente, sin que puedan actuar ambos representantes en una misma sesión de manera simultánea.

Artículo 19. Las ausencias de los Consejeros Electorales serán cubiertas en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.

Artículo 20. Para ausentarse de su cargo, los Consejeros Electorales deberán solicitar licencia, misma que tramitarán ante el Consejo, cuando ésta no exceda de treinta días; y ante la Legislatura del Estado, cuando sea superior a dicho término.

Artículo 21. En los casos de solicitud de licencia del Presidente, y sea competencia del Consejo concederla, en la misma sesión en que se resuelva, se hará la designación de Presidente Interino.

Artículo 22. En caso de inasistencia del Presidente a sesión ordinaria o extraordinaria, y llegada la hora señalada para sesionar en segunda convocatoria, los Consejeros Electorales asistentes procederán a nombrar Presidente en votación secreta, únicamente para dicha sesión. El Secretario Ejecutivo realizará el cómputo de la votación y dará fe del resultado de la misma.

Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo, el Presidente designará de entre los Consejeros Electorales al que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, únicamente para dicha sesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley.

Artículo 23. En los casos de licencia concedida al Presidente por la Legislatura del Estado, incapacidad o cualquier otra causa análoga, los Consejeros Electorales procederán a nombrar Presidente, quien tendrá el carácter de interino, hasta en tanto desaparezca la causa que le dio origen.

Artículo 24. En los casos de licencia concedida al Secretario Ejecutivo por la Legislatura del Estado, incapacidad o cualquier otra causa análoga, el Presidente procederá a nombrar de entre los Consejeros Electorales, un encargado de la Secretaría Ejecutiva, convocando de inmediato a sesión extraordinaria de Consejo, para nombrar Secretario Ejecutivo, el que tendrá el carácter de interino, hasta en tanto desaparezca la causa que le dio origen.

CAPÍTULO III De las Comisiones del Consejo General

Artículo 25. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.

Artículo 26. Serán consideradas como comisiones permanentes:

- I. Organización Electoral;
- II. Educación Cívica y Capacitación Electoral;
- III. Control Interno;
- IV. Fortalecimiento del Régimen de Partidos; (*Reforma 29/01/2010*)
- V. Editorial y Biblioteca; y
- VI. Jurídica.

Artículo 27. Las comisiones permanentes serán integradas por tres Consejeros Electorales y dos representantes de partidos políticos o coaliciones, debiendo elegirse un presidente, un secretario y un vocal, sin que puedan recaer dichos cargos en representantes de partidos políticos o coaliciones, quienes sólo tendrán derecho a voz. En el caso de la Comisión de Fortalecimiento del Régimen de Partidos, durante el periodo de proceso electoral se integrará por todos los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo elegirse de entre los tres Consejeros Electorales un presidente y dos vocales; el Coordinador de Información y Medios fungirá como Secretario Técnico, quien concurrirá con voz informativa. (*Reforma 29/01/2010*)

Los representantes de partidos políticos o coaliciones serán aquellos que integren el Consejo General de conformidad con la fracción III del artículo 61 de la Ley.

Los integrantes del Consejo podrán participar en las sesiones de trabajo de cualquier Comisión o del Comité, aún cuando no pertenezcan a ellas.

Las Comisiones deberán remitir al Presidente y al Secretario Ejecutivo, las minutas que levanten en cada sesión, para efectos de su conocimiento y archivo; en su caso, dichas minutas también deberán remitirse a las instancias técnicas y operativas correspondientes, para la ejecución de los acuerdos que adopten.

Artículo 28. El número de representantes de partidos políticos ante las Comisiones podrá aumentarse de manera equitativa, solamente con aquellos que representen a partidos políticos que hayan obtenido o inscrito su registro después de la integración de las Comisiones, procurando en todo momento el equilibrio en su integración.

Artículo 29. Los representantes de partidos que hayan obtenido o inscrito su registro después de la integración de las Comisiones, se integrarán a las mismas mediante acuerdo o sorteo que será convocado por la Secretaría Ejecutiva dentro de los quince días siguientes a la obtención o inscripción del registro.

Artículo 30. La integración de las Comisiones se renovará anualmente, en la misma fecha en que se designe al Presidente del Consejo.

Artículo 31. La representación de las coaliciones ante las Comisiones, recaerá en el representante de la coalición respectiva ante el Consejo que se haya designado de conformidad con el inciso g) del artículo 175 de la Ley.

Artículo 32. Las Comisiones del Consejo podrán sesionar unidas, cuando el asunto que se trate sea competencia de las mismas.

Las comisiones unidas serán presididas por uno de los presidentes de éstas, que será electo por todos los integrantes, fungiendo como secretario otro de los presidentes.

La votación que se emita en comisiones unidas contará en lo individual, independientemente de que alguno de sus miembros pertenezca a más de una comisión.

Artículo 33. Los integrantes de las Comisiones durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos hasta por dos períodos sucesivos.

Artículo 34. La Comisión de Organización Electoral tiene competencia para:

- I. Expedir su reglamento, enviándolo a la Secretaría Ejecutiva para la integración del archivo del Consejo;
- II. Supervisar el desarrollo de las actividades de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativas a los programas aprobados por el Consejo; que tenga asignados;
- III. Vigilar el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo y que tenga a su cargo la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
- IV. Hacer del conocimiento del Presidente el incumplimiento de los programas en que incurra la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
- V. Emitir las recomendaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativas a los programas que tiene asignados;
- VI. Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones;

VII. Derogada, y

VIII. Las demás que le señale la Ley, el reglamento y los acuerdos del Consejo.

Artículo 35. La Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene competencia para:

- I. Expedir su reglamento, enviándolo a la Secretaría Ejecutiva para la integración del archivo del Consejo;
- II. Supervisar el desarrollo de las actividades de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, relativas a los programas aprobados por el Consejo que tenga asignados;
- III. Vigilar el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo y que tenga a su cargo la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral;
- IV. Hacer del conocimiento del Presidente el incumplimiento de los programas en que incurra la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral;
- V. Emitir las recomendaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, relativas a los programas que tiene asignados;
- VI. Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones;

VII. Derogada, y

VIII. Las demás que le señale la Ley, el reglamento y los acuerdos del Consejo.

Artículo 36. La Comisión de Control Interno tiene competencia para:

- I. Expedir su reglamento, enviándolo a la Secretaría Ejecutiva para la integración del archivo del Consejo;
- II. Elaborar y rendir los proyectos de dictamen sobre la procedencia de solicitud de transferencias de partidas presupuestales que le presente el Director y someterlos al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para su consideración;
- III. Elaborar y rendir los proyectos de dictamen sobre los informes semestrales de ejercicio presupuestal que remitan a la Legislatura del Estado y presentarlos al Consejo para su consideración por conducto de la Secretaría Ejecutiva;

- IV. Derogada;
- V. Conocer el anteproyecto de presupuesto que habrá de presentar el Director al Presidente y hacer las recomendaciones pertinentes, atendiendo al plazo que para tal efecto previene el artículo 37 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro;
- VI. Elaborar los contenidos del Programa Anual de Auditoría Interna del Instituto, para que una vez que sean aprobados por la misma, se incorporen a la propuesta del Programa General de Trabajo del Instituto, que la Dirección General debe poner a consideración del Consejo;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo y que tengan a su cargo los órganos operativos y técnicos del Instituto, a fin de evaluar las metas y objetivos que tengan encomendados;
- VIII. Elaborar y rendir al Consejo, durante el primer trimestre del año siguiente, los dictámenes anuales derivados de los informes que contengan los resultados de las revisiones que practique a los órganos operativos y técnicos del Instituto;
- IX. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;
- X. Realizar el Seguimiento de las observaciones contenidas en el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública y las recomendaciones que como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado;
- XI. Informar al Presidente el avance de la ejecución del Programa Anual de Auditoría Interna;
- XII. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;
- XIII. Vigilar, a través de la participación de su Presidente o del Consejero Electoral integrante de la misma que aquél al efecto designe, el cumplimiento de la normatividad aplicable en los procedimientos de adquisición, enajenación, arrendamiento o contratación de servicios que realice el Instituto; (*Reforma 25/02/2010*)
- XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los concursantes y proveedores, respecto de los actos del Comité que contravengan, en su caso, las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o contratación de servicios; (*Reforma 25/02/2010*)

- XV. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de revisión que presenten los particulares, respecto de las peticiones de información institucional que formulen en ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que haya sido negada;
- XVI. Integrar el registro de los servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados administrativamente;
- XVII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto demandados medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable; y
- XVIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente reglamento y las disposiciones que para los órganos de naturaleza análoga previenen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley para el manejo de los Recursos Públicos, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, todas del Estado de Querétaro, entre otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 37. La Comisión de Fortalecimiento del Régimen de Partidos tiene competencia para: *(Reforma 29/01/2010)*

- I. Expedir su reglamento, enviándolo a la Secretaría Ejecutiva para la integración del archivo del Consejo;
- II. Diseñar y ejecutar acciones orientadas al fortalecimiento del régimen de partidos en la entidad; *(Reforma 29/01/2010)*
- III. Diseñar y ejecutar programas de apoyo para las asociaciones políticas acreditadas en la entidad; *(Reforma 29/01/2010)*
- IV. Realizar los actos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Federal Electoral y los acuerdos aplicables, en su caso, a efecto de coadyuvar en el desahogo de los procedimientos establecidos, para garantizar el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y coaliciones en la entidad; *(Reforma 29/01/2010)*
- V. Elaborar y someter a la consideración del Consejo, el proyecto de criterios generales que deberán adoptar las personas físicas y morales u organizaciones interesadas en producir, publicar o difundir encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales o las tendencias de las votaciones; *(Reforma 29/01/2010)*

- VI. Elaborar los proyectos de convenios que en su caso habrán de celebrarse con los medios de comunicación impresos y electrónicos, a excepción de radio y televisión, a fin de garantizar que las tarifas que se cobren no sean superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos, así como de la imposibilidad de obsequiar espacios a algún partido político, salvo que se haga con todos en la misma proporción; *(Reforma 29/01/2010)*
- VII. Conocer los estudios que remita el Secretario Ejecutivo, derivado de la elaboración de encuestas o sondeos de opinión que sobre asuntos electorales realicen las personas físicas o morales; debiendo remitir al Consejo el dictamen respectivo para que resuelva lo procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley, *(Reforma 29/01/2010)*
- VIII. Conocer las actividades desarrolladas por la Coordinación de Información y Medios, en materia de acceso de los partidos políticos y coaliciones al uso de tiempo en radio y televisión asignado por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales estatales y, en su caso, hacer del conocimiento del presidente el incumplimiento en que incurra esta Coordinación en asuntos de su competencia vinculados con esta comisión. *(Reforma 29/01/2010)*
- IX. Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones, que así lo requieran; *(Reforma 29/01/2010)*
- X. Las demás que la Ley y el Consejo le señalen. *(Reforma 29/01/2010)*

Artículo 38. La Comisión de Editorial y Biblioteca tiene competencia para:

- I. Expedir su reglamento, enviándolo a la Secretaría Ejecutiva para la integración del archivo del Consejo;
- II. Supervisar el desarrollo de las actividades de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, así como de la Coordinación de Información y Medios, relativas a los programas aprobados por el Consejo, que tengan asignados, en materia de editorial y biblioteca;
- III. Vigilar el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo y que tengan a su cargo la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral y la Coordinación de Información y Medios, en materia de editorial y biblioteca;
- IV. Hacer del conocimiento del Presidente el incumplimiento de los programas en que incurran la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral y la Coordinación de Información y Medios, en materia de editorial y biblioteca;

- V. Emitir las recomendaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral y la Coordinación de Información y Medios, relativas a los programas que tiene asignados, en materia de editorial y biblioteca;
- VI. Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones;
- VII. Aprobar los acuerdos en materia de Editorial y Biblioteca, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 56 de la Ley; y
- VIII. Emitir los lineamientos en materia de publicaciones y ediciones en que participe el Instituto. *(Reforma 31/01/2011)*

Artículo 39. La Comisión Jurídica tiene competencia para:

- I. Expedir su reglamento, enviándolo a la Secretaría Ejecutiva para la integración del archivo del Consejo;
- II. Supervisar el desarrollo de las actividades de la Coordinación Jurídica, relativas a los programas aprobados por el Consejo, que tenga asignados;
- III. Vigilar el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo y que tenga a su cargo la Coordinación Jurídica;
- IV. Hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo el incumplimiento de los programas en que incurra la Coordinación Jurídica;
- V. Emitir las recomendaciones necesarias para el buen funcionamiento de la Coordinación Jurídica, relativos a los programas que tenga asignados;
- VI. Realizar estudios a la legislación que norme al Instituto, así como en materia electoral, y realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación;
- VII. Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivado del ejercicio de sus funciones, y
- VIII. Derogada.

Artículo 40. Para la realización y desahogo de los asuntos de su competencia, las Comisiones celebrarán sesiones ordinarias por lo menos una vez cada trimestre y las extraordinarias que sean necesarias. Las sesiones de las Comisiones serán públicas.

El Presidente de la Comisión expedirá la convocatoria cuando menos, con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias; para el caso de las

extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma. La convocatoria señalará los puntos del orden del día.

Artículo 41. Se consideran comisiones transitorias aquéllas que dejan de tener vigencia una vez cumplido el objetivo para el que fueron creadas, así como las que por Ley tienen tal carácter.

Artículo 42. Las comisiones transitorias serán creadas por acuerdo de Consejo, cuando lo estime necesario, o por previsión de la Ley.

Artículo 43. Las comisiones transitorias se integrarán con el número de miembros que la Ley o el Consejo determinen, no pudiendo integrarse a ellas los representantes de partidos políticos o coaliciones, cuando el proyecto de dictamen de las mismas implique una resolución del Consejo que afecte intereses de partidos o coaliciones.

Artículo 44. Los integrantes de las comisiones transitorias deberán elegir un presidente, un secretario y un vocal, sin que puedan recaer dichos cargos en representantes de partidos políticos o coaliciones.

Artículo 45. Las comisiones transitorias tendrán la competencia y atribuciones que la Ley o el Consejo determinen.

Artículo 46. Las comisiones transitorias deberán emitir su proyecto de dictamen dentro del plazo o en el término que la Ley o el Consejo determinen, el que deberán rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 47. Las comisiones transitorias una vez presentado su proyecto de dictamen o el informe respectivo al Consejo, y habiéndose resuelto sobre el mismo, quedarán extinguidas.

CAPÍTULO IV

Del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios

Artículo 48. A efecto de autorizar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o contratación de bienes y servicios, el Instituto contará con un Comité cuyas atribuciones, actuaciones y procedimientos deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Reglamento del Comité y los demás ordenamientos aplicables. El Comité actuará de acuerdo a las partidas presupuestales que al efecto asigne la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos y a los objetivos contenidos en el Programa General de Trabajo del Instituto. *(Reforma 25/02/2010)*

Artículo 49. Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios, podrán efectuarse bajo las siguientes modalidades, según corresponda:

- a) Subasta pública;
- b) Licitación Pública;
- c) Invitación restringida, o
- d) Adjudicación directa.

Los procedimientos que lleve a cabo el Comité serán vigilados por la Comisión de Control Interno. *(Reforma 25/02/2010)*

Artículo 50. Cuando se trate de bienes o servicios relativos a la documentación y material electoral, así como al mecanismo de difusión de resultados preliminares, se requerirá autorización previa del Consejo General.

Artículo 51. Las enajenaciones de bienes muebles se llevarán a cabo por conducto del Comité, previo acuerdo de la Comisión de Control Interno, en términos de lo que señala la Ley estatal correspondiente.

Artículo 52. El Comité se integrará por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes y estará conformado de la siguiente manera:

- I. El titular de la Coordinación Administrativa como Presidente;
- II. El titular de la Coordinación Jurídica como Secretario Ejecutivo;
- III. El Encargado de la Unidad de Informática como Primer Vocal; *(Reforma 25/02/2010)*
- IV. El titular de la Coordinación de Información y Medios como Segundo Vocal; y
- V. El titular de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas como Tercer Vocal.

Los integrantes suplentes serán designados por los propietarios y deberán estar adscritos a la unidad administrativa correspondiente. *(Reforma 25/02/2010)*

La actuación de los integrantes suplentes no afectará la validez de los actos o procedimientos que desahogue el Comité. *(Reforma 25/02/2010)*

Todos los miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto.

El Encargado de Servicios Generales, concurrirá a las sesiones del Comité, sólo con voz informativa. *(Reforma 25/02/2010)*

Artículo 53. Las sesiones del Comité tendrán el carácter de abiertas y públicas, debiendo llevarse a cabo en un lugar apropiado dentro de las instalaciones del Instituto. *(Reforma 25/02/2010)*

Los integrantes del Consejo podrán asistir a los actos que realice el Comité, teniendo derecho a voz en los casos y en los términos que prevengan las bases de licitación respectivas. Para estos efectos, el Secretario Ejecutivo del Comité hará de su conocimiento los procedimientos que se desarrollen.

Artículo 54. El Comité regirá su actuación conforme al Reglamento que apruebe para su funcionamiento el Consejo General, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

CAPÍTULO V De los Órganos Técnicos

Artículo 55. El Consejo contará con una Coordinación de Información y Medios, a cuyo frente estará un Coordinador, que será designado por el Presidente.

Artículo 56. Para ser Coordinador de Información y Medios se requiere contar con conocimientos o experiencia en materia de periodismo o ciencias de la comunicación.

Artículo 57. Corresponden a la Coordinación de Información y Medios, las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la aprobación del Presidente la estrategia de comunicación institucional para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto, que contemple los distintos ámbitos de incidencia: relación con medios de comunicación, procesamiento de información, producción de comunicados, difusión entre instituciones públicas y privadas y líderes de opinión, así como el acceso de los particulares a la información institucional;
- II. Se deroga. *(Reforma 31/01/2011)*
- III. Rendir los informes y demás documentos que la Comisión de Control Interno le requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XV del artículo 36 de este Reglamento;
- IV. Fungir como Secretaría Técnica de la Comisión de Fortalecimiento del Régimen de Partidos; *(Reforma 29/01/2010)*
- V. Atender los requerimientos que formulen representantes, comunicadores, corresponsales y directivos de medios de comunicación masiva locales y nacionales y prestar apoyo institucional en el cumplimiento de su labor informativa;

- VI. Producir de manera permanente comunicados de prensa relativos a las actividades institucionales, desde un enfoque de pluralidad, imparcialidad y objetividad;
- VII. Producir publicaciones institucionales de conformidad con el Programa General de Trabajo;
- VIII. Atender los Acuerdos y Dictámenes que emita la Comisión de Editorial y Biblioteca relacionados con su competencia;
- IX. Gestionar la publicación de los avisos oficiales y campañas institucionales;
- X. Coadyuvar con los órganos de la institución en el diseño de instrumentos de promoción y difusión en el ámbito de su competencia;
- XI. Establecer mecanismos para procesar la información de medios de comunicación sobre la materia político-electoral;
- XII. Identificar y establecer los vínculos necesarios con instituciones, dependencias públicas, organismos privados y empresas que sean susceptibles de proporcionar apoyo a las acciones del Instituto, en materia de comunicación social;
- XIII. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y
- XIV. Las demás que le confiera el presente reglamento y el Presidente.

Artículo 58. El Instituto contará con una Coordinación Jurídica, a cuyo frente estará un Coordinador, nombrado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

Artículo 59. Para ser Coordinador Jurídico del Instituto se requiere contar con título legalmente expedido de licenciado en derecho al momento de la designación y conocimientos o experiencia en materia jurídico-electoral.

Artículo 60. Corresponden a la Coordinación Jurídica, las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la substanciación y trámite de los medios de impugnación y de las inconformidades que en materia electoral se presenten;
- II. Preparar proyectos de resoluciones y acuerdos que deba proponer la Secretaría Ejecutiva al Consejo General;

- III. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva para prestar al Consejo General, Presidente, Consejeros Electorales, Comisiones, Director y órganos operativos y técnicos, la asesoría jurídica que le sea requerida;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo;
- V. Fungir como unidad de información y enlace a que hacen referencia los artículos 3 y 21 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro; (*Reforma 31/01/2011*)
- VI. Implementar la defensa jurídica y el soporte a la Representación Legal en los asuntos de interés institucional;
- VII. Participar con la Dirección General y los órganos operativos en los programas de modernización, simplificación y desconcentración, así como en el diseño de medidas de mejoramiento de la administración;
- VIII. Coadyuvar en la elaboración de los instrumentos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- IX. Desarrollar, en su caso, conjuntamente con instituciones de investigación jurídica, estudios y análisis sobre derecho electoral nacional y comparado;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que le confiere el presente reglamento y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 60 Bis. El Consejo contará con una Coordinación de Asesores, a cuyo frente estará un Coordinador, nombrado por el Presidente. (*Reforma 31/01/2011*)

Artículo 60 Ter. Para ser Coordinador de Asesores se requiere contar con título profesional y conocimientos en materia electoral. (*Reforma 31/01/2011*)

Artículo 60 Quater. La Coordinación de Asesores, apoyará a los Consejeros Electorales en el desempeño de sus funciones y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y apoyar en el desarrollo y aplicación de programas y proyectos;
- II. Elaborar informes e investigaciones sobre temas específicos que sean solicitados;
- III. Coordinar la elaboración de los documentos que se le requieran;

- IV. Solicitar a las Direcciones y Coordinaciones la documentación necesaria para apoyar asuntos específicos;
- V. Proponer acciones y proyectos que favorezcan el desarrollo de sus funciones;
- VI. Apoyar las acciones necesarias para las sesiones del Consejo General y Comisiones.
- VII. Coadyuvar en el seguimiento a las instrucciones y acuerdos adoptados por el Consejo General y por las Comisiones, cuando así se requiera; y
- VIII. Las demás que le confieran los Consejeros vinculadas en el ejercicio de sus funciones. (*Reforma 31/01/2011*)

CAPÍTULO VI De las Sesiones del Consejo General

Artículo 61. El Consejo, a fin de cumplir con sus obligaciones y atribuciones, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.

Artículo 62. Los integrantes del Consejo rendirán protesta en la sesión en la que integren o se incorporen al referido órgano colegiado de dirección.

Artículo 63. Tratándose de sesiones ordinarias del Consejo, el Secretario Ejecutivo propondrá el orden del día a tratar en la sesión, el que podrá ser aprobado o modificado.

Artículo 64. El orden del día deberá contener los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum y declaración de instalación de la sesión;
- II. Aprobación del orden del día propuesto;
- III. Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior, así como de las extraordinarias que se hayan efectuado;
- IV. Los asuntos a tratar en la sesión, haciéndolo con la debida separación, y sin que se incluya el tratamiento de dos o más asuntos en un solo punto;
y
- V. Asuntos generales, tratándose de sesiones ordinarias.

Artículo 65. Los integrantes del Consejo podrán proponer al Presidente, por medio del Secretario Ejecutivo, la inclusión de asuntos generales a tratar en la sesión, lo que será permitido sólo en las sesiones ordinarias; estando en posibilidades de solicitar su inclusión desde el momento en que reciban la

convocatoria, hasta antes de la aprobación del orden del día. En caso de que durante el curso de la sesión se propongan asuntos generales no inscritos con anticipación, su tratamiento se constreñirá a una intervención de cinco minutos con su respectiva réplica y contrarréplica de dos minutos y medio respectivamente.

Artículo 66. El Secretario Ejecutivo, al expedir la convocatoria a sesión por acuerdo del Presidente, deberá acompañar los documentos relativos a los puntos del orden del día que se proponen, amén que se trate de resoluciones y acuerdos que deba emitir el Consejo o de proyectos de dictamen que habrán de presentarse a éste.

Asimismo, deberá enviar únicamente la convocatoria a los representantes suplentes de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 67. Cuando se trate de aprobar las cuestiones relativas al ejercicio presupuestal o envíe informes financieros a la Legislatura del Estado, la documentación habrá de circularse con cuatro días de anticipación a la sesión, cuando ésta sea ordinaria, y tres días si se trata de extraordinaria.

Artículo 68. La convocatoria deberá señalar el día y hora en que ésta habrá de verificarse, tanto en primera como en segunda convocatoria, atendiendo siempre a los plazos que establece el artículo 68 de la Ley.

Artículo 69. Las sesiones extraordinarias se limitarán al tratamiento de la cuestión o puntos para los que sean convocadas, y por ningún motivo se incluirá otra cuestión no propuesta.

Artículo 70. El Consejo podrá declararse en sesión permanente, cuando así lo requiera la atención de los asuntos de su competencia y en cumplimiento de los diversos plazos que la Ley señale, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 71. Todas las sesiones del Consejo serán públicas, correspondiendo al Presidente guardar el orden al interior de la sala de sesiones.

Artículo 72. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente conminará al público a guardar orden en la sala de sesiones y, en su caso, podrá ordenar el desalojo de la misma, haciendo uso de la fuerza pública, en caso necesario.

Artículo 73. En ningún caso podrá suspenderse la sesión una vez iniciada ésta, sin embargo, el Presidente podrá decretar los recesos que estime pertinentes y por el tiempo que considere necesario.

Artículo 74. Corresponde al Presidente conducir las sesiones, auxiliado del Secretario Ejecutivo.

Artículo 75. Los Consejeros Electorales concurrirán a las sesiones con voz y voto, los representantes de partidos políticos o coaliciones sólo con derecho a voz; el Director concurrirá sólo con voz informativa.

Artículo 76. En casos extraordinarios, y para el planteamiento de cuestiones de carácter técnico, con aprobación del Presidente, podrá concederse el uso de la palabra a los Directores Ejecutivos y Coordinadores de área del Instituto, a los responsables de los programas tratados o a perito en la materia, quienes circunscribirán su intervención a la explicación de las mismas y, en su caso, dar respuestas a los cuestionamientos que les refieran los integrantes del Consejo.

Artículo 77. El día y hora señalado para que tenga verificativo la sesión del Consejo, el Secretario Ejecutivo verificará la existencia de quórum legal y, en su caso, declarará instalada la sesión. De no darse el quórum legal, se levantará constancia y se procederá a sesionar en segunda convocatoria.

Artículo 78. Los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos o coaliciones, podrán integrarse en el transcurso de la sesión, haciéndose constar esta situación en el acta respectiva, pero de ninguna manera podrá ser computada su asistencia para efectos de quórum legal.

Artículo 79. Los representantes de los partidos políticos recibirán una dieta por cada asistencia a las sesiones del Consejo, la cual será determinada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 80. Para el desarrollo de las sesiones, el Secretario Ejecutivo informará el punto del orden del día a tratar, dando cuenta al Presidente de los documentos relativos a ese punto, procediendo a su lectura. A continuación, el Presidente concederá el uso de la voz a los representantes de partidos políticos o coaliciones y Consejeros Electorales que lo soliciten.

Artículo 81. En sus intervenciones, los integrantes del Consejo se conducirán con respeto y sin alusiones a la vida privada de los miembros del Instituto, partidos políticos o coaliciones y candidatos.

Artículo 82. Las intervenciones de los miembros del Consejo se concretarán al punto planteado y por un lapso no mayor a diez minutos. En todos los casos, los representantes de los partidos políticos o coaliciones intervendrán primeramente, y hasta una vez agotada la discusión por parte de éstos, intervendrán los Consejeros Electorales.

Artículo 83. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a contestar, replicar y contrarreplicar con motivo de sus intervenciones; la réplica y contrarréplica se harán por un espacio máximo de cinco minutos.

Artículo 84. El Presidente está facultado para declarar agotada la discusión de un punto sometido a debate y, en su caso, ordenar se someta a votación.

Artículo 85. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado según el caso;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar la determinación del Consejo sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto en discusión o que implique ofensa, diatriba, injuria o calumnia en contra de algún integrante del Consejo;
- V. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
- VI. Pedir la aplicación de este reglamento.

Artículo 86. Corresponde al Secretario Ejecutivo someter a la consideración del Consejo los proyectos de resolución y acuerdos de su competencia, dando lectura a los mismos, la que podrá ser dispensada, en los puntos que el Consejo estime pertinentes. Asimismo, deberá dar cuenta de los proyectos de dictamen que presenten las comisiones, dando lectura a los mismos, siendo igualmente procedente la dispensa de su lectura, en términos del párrafo anterior.

CAPÍTULO VII De las Determinaciones del Consejo General

Artículo 87. Las determinaciones del Consejo tendrán el carácter de:

- I. Resoluciones y,
- II. Acuerdos.

Artículo 88. Son resoluciones aquéllas que se dictan en un procedimiento electoral administrativo, competencia del Consejo. Las resoluciones deciden sobre las cuestiones planteadas, ya sea sobre el fondo o de carácter procedimental. Se considerarán acuerdos, todas las demás determinaciones.

Artículo 89. Las resoluciones deberán siempre constar por escrito, debiendo dictarse en términos de lo establecido por el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Décimo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 90. Los acuerdos emitidos por el Consejo, que no sean de trámite, deberán contener un apartado relativo a antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de

la determinación y los puntos de acuerdo. Serán considerados acuerdos de trámite los tomados por el Consejo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y los relativos al buen desarrollo de la sesión.

Artículo 91. Las determinaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos, la cual se realizará por método económico, votación nominal o votación secreta.

Artículo 92. Por método económico se entiende aquél que emiten los Consejeros levantando sumano, y consta de dos etapas: a) votación y b) cómputo.

Artículo 93. Por votación nominal se entiende aquella en que cada uno de los Consejeros emite su voto al ser nombrado para ello, constando de las mismas etapas que el método anterior; con la inclusión del razonamiento del voto, en su caso, el que se hará al momento de emitirlo.

Artículo 94. Por votación secreta se entiende el procedimiento que se realiza a través de una cédula de votación que se deposita dentro de una urna previamente establecida, constando de dos etapas, la de votación y cómputo, sin que se permita el razonamiento del voto, dada la secrecía del mismo.

Artículo 95. Los métodos de votación se utilizarán en los siguientes casos:

- I. Económico, para tomar acuerdos de trámite;
- II. Votación secreta, para el nombramiento de funcionarios; y
- III. Votación nominal, en todos los demás casos.

Artículo 96. Corresponde al Secretario Ejecutivo realizar el cómputo de la votación y dar cuenta de ello; en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser secreto.

Artículo 97. Ningún Consejero podrá salir del salón o abandonar la sesión mientras se realiza la votación.

Artículo 98. En caso de que se rechace la aprobación de un proyecto de acuerdo o resolución, deberá dictarse un nuevo proyecto, que contenga los lineamientos dados en la sesión en que fue discutido, decretándose al efecto un receso, hasta en tanto se presente el nuevo proyecto.

Artículo 99. Cuando se rechace un dictamen o proyecto de dictamen, éste se regresará a la instancia que lo emite, a fin de que se dicte uno nuevo, en el que se contengan los lineamientos dados en la sesión en que fue discutido, concediéndose a la comisión término para su presentación; siempre y cuando no exista vencimiento de plazo o cumplimiento de término por mandato de la Ley, en cuyo caso, se procederá en términos del artículo anterior.

Artículo 100. Las sesiones se celebrarán siempre en el domicilio legal del Consejo y sólo en casos de excepción, en el lugar que designe el Presidente.

CAPÍTULO VIII De las Actas de Sesión

Artículo 101. En cada sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente por el Secretario Ejecutivo, misma que deberá someterse a la aprobación del pleno, en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 102. Las actas de sesión de Consejo constarán en versión estenográfica, debiendo haberse respaldado de las mismas en cintas, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos para su cotejo, en caso de que así se requiera.

Artículo 103. Las actas de sesiones del Consejo deberán firmarse por el Secretario Ejecutivo en todas y cada una de sus hojas. Los demás miembros del Consejo firmarán al final de la redacción de la misma, una vez que ésta haya sido aprobada.

Artículo 104. Las observaciones que con respecto al acta de sesión de que se trate, tengan los miembros del Consejo, se harán precisamente al desahogarse el punto relativo a su aprobación, para cuyo efecto deberá remitirse copia del acta con la convocatoria a sesión.

Artículo 105. En caso de que las observaciones de los miembros del Consejo al acta correspondiente sean procedentes, el Secretario Ejecutivo tomará nota de las mismas, a fin de efectuar las correcciones correspondientes en la misma sesión, siempre y cuando sean de forma.

En caso de correcciones de fondo, el acta corregida se someterá a la aprobación del Consejo en la sesión siguiente, siempre y cuando la Ley no establezca vencimiento de plazo o cumplimiento de término que impida mayor demora, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 98 del presente reglamento.

Artículo 106. En caso de que autoridad competente requiera al Consejo un acta de sesión que no haya sido aún aprobada, el Secretario del Consejo podrá certificar las cintas, discos o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos en que conste el desarrollo de la sesión.

CAPÍTULO IX Del horario y Días de Labores

Artículo 107. Los órganos del Instituto desarrollarán sus actividades en el horario comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas en días hábiles. *(Reforma 31/01/2011)*

Artículo 108. Se considerarán hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, excepto los días obligatorios y los períodos vacacionales. Respecto a los períodos vacacionales, el Secretario Ejecutivo dará cuenta de ellos al Consejo dentro del primer bimestre de cada año.

El Consejo General y los titulares de los órganos podrán establecer los ajustes de días y horario necesarios, de acuerdo a los requerimientos del servicio.
(Reforma 31/01/2011)

Artículo 109. Derogado.

Artículo 110. El presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo, así como el Director, en cualquier tiempo, designarán al personal de los órganos de dirección. Operativos y técnicos que deban cubrir las guardias correspondientes, en los casos de vencimiento de plazos o cumplimiento de términos relacionados con las atribuciones que tengan encomendadas.

Artículo 111. Cuando se trate de vencimiento de plazos o cumplimiento de términos contados en días, la guardia se establecerá hasta las veinticuatro horas del último día.

Artículo 112. Cuando el vencimiento del plazo o el cumplimiento del término se cuenten en horas, la guardia se establecerá hasta la hora final.

Artículo 113. El personal de guardia tiene la obligación de dar cuenta de inmediato al Presidente, al Secretario Ejecutivo o al Director, según el caso, de los escritos y anexos que se presenten durante la guardia que cubre, para efectos del trámite que habrá de darse a los mismos.

CAPÍTULO X De los Órganos Operativos

Artículo 114. El Director ejercerá funciones de dirección en materia operativa, coordinará y supervisará el trabajo de los órganos operativos. Ejercerá las funciones de administración y ejercicio del presupuesto del Instituto, procurando el eficaz y cumplido uso del patrimonio para los fines que la Ley establece, acatando las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, todas del Estado de Querétaro, sin menoscabo de las atribuciones y obligaciones que se desprendan de otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 115. De conformidad con lo previsto por el artículo 76 fracción VI de la Ley, es facultad del Director proveer a los órganos del mismo de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por lo que tiene la obligación de suministrarlos y, en su caso, de solicitar al Consejo o al Comité, autorice y desahogue los procedimientos de licitación para las

adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios necesarios que habrá de contratar el Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 48 y 49 del presente reglamento.

Artículo 116. Contará con una Coordinación Administrativa, a cuyo frente estará un coordinador, quien deberá acreditar conocimientos y experiencia en materia contable-administrativa. El titular será designado por el Director. La Coordinación Administrativa tendrá la estructura que el Consejo apruebe, a propuesta del Director y auxiliará a éste en la conducción administrativa del Instituto y en el ejercicio presupuestal del mismo.

Artículo 117. Corresponde a la Coordinación Administrativa las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la elaboración anual del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto;
- II. Informar mensualmente al Director sobre el gasto efectuado por el Instituto, presentando los estados financieros que contendrá el balance, un estado de ingresos y egresos y el avance presupuestal;
- III. Emitir las circulares y los manuales para establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, recursos materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización del Instituto;
- IV. Coadyuvar en el ejercicio del presupuesto del Instituto, aplicando los lineamientos administrativos que al efecto apruebe el Consejo;
- V. Llevar el archivo de la Dirección General y de los órganos operativos del Instituto;
- VI. Efectuar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del Instituto que en su caso autorice el Consejo, el Comité o el Director;
- VII. Abastecer los materiales y servicios requeridos por los órganos de dirección, operativos y técnicos del Instituto;
- VIII. Llevar el registro de los bienes propiedad del Instituto;
- IX. Realizar los trámites administrativos de contratación de los servidores públicos del Instituto;
- X. Elaborar las nóminas del personal de base y eventual adscritos a los distintos órganos del Instituto, incluyendo el cálculo, retención y entero de los impuestos y aportaciones de seguridad social que correspondan;
- XI. Asistir al Director en los actos que se desprendan de sus funciones; y

XII. Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Director.

Apoyo Técnico, la cual apoyará en el cumplimiento de los objetivos y programas previstos en el Programa Artículo 118. La Dirección General contará con una Coordinación de Análisis, Seguimiento y General de Trabajo del Instituto a cargo de los órganos operativos.

Artículo 118. *Se deroga. (Reforma 31/01/2011)*

Artículo 119. *Se deroga. (Reforma 31/01/2011)*

Artículo 120. *Se deroga. (Reforma 31/01/2011)*

Artículo 121. La Dirección General del Instituto contará, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley, con dos Direcciones Ejecutivas, la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral.

Artículo 122. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley.

Artículo 123. El Coordinador de Partidos y Asociaciones Políticas de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, será nombrado por el Director.

Artículo 124. Para ser Coordinador de Partidos y Asociaciones Políticas de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, se requiere contar con título de Contador Público al día de su designación y acreditar conocimientos o experiencia en materia contable y de auditoría.

Artículo 125. Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar a la Dirección Ejecutiva en las actividades encaminadas a que los partidos políticos o coaliciones ejerzan sus prerrogativas en los términos de la Ley;
- II. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos y directivos de los partidos políticos encargados de su administración financiera, así como de recibir el financiamiento público;
- III. Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables;
- IV. Expedir los manuales sobre las disposiciones de la reglamentación aplicable;

- V. Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de precampaña y campaña que presentan los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas ante el Consejo, según corresponda, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral;
- VI. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente;
- VII. Elaborar en el mes de noviembre de cada año, el anteproyecto del Catálogo de Cuentas y Formatos que contendrá los formatos y reportes a los que deberá sujetarse la contabilidad de los partidos políticos para someterlo a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral;
- VIII. Acordar con el director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto los asuntos de su competencia;
- IX. Derogada;
- X. Las demás que le confiera este reglamento, el Reglamento de Fiscalización del Instituto y el Director Ejecutivo de Organización Electoral; y
- XI. Las demás que por naturaleza del cargo se desprenda.

Artículo 126. La Dirección Ejecutiva de educación Cívica y Capacitación Electoral contará con una Coordinación de Servicio Profesional Electoral, la cual auxiliará al Director Ejecutivo en la implementación, planeación, organización, coordinación y desarrollo de la competencia establecida en el artículo 79, fracción IV de la Ley.

Artículo 127. Al frente de la Coordinación del Servicio Profesional Electoral estará un Coordinador que será designado por el Director General.

Artículo 128. Para ser Coordinador del Servicio Profesional Electoral se requiere contar con un título profesional legalmente expedido en el área de humanidades, al momento de la designación.

Artículo 129. Corresponde a la Coordinación del Servicio Profesional electoral las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar en la planeación, organización y desarrollo del Servicio Profesional Electoral, en los términos previstos en el Estatuto respectivo y de conformidad con los Lineamientos, Manuales y procedimientos aprobados por la Dirección General;
- II. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

- III. Ejecutar los programas de incorporación, formación y desarrollo profesional, ascenso,
- IV. Promoción y estímulos, y evaluación al desempeño del personal de carrera del Instituto;
- V. Elaborar, conjuntamente con la Dirección General y la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, los Lineamientos y Manuales administrativos necesarios para la adecuada instrumentación del Servicio Profesional Electoral;
- VI. Proponer al Director la participación de instituciones de educación y profesionales, en la ejecución del Programa de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral;
- VII. Informar al Presidente y al Director, respecto de las infracciones a las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, cometidas por el personal de carrera del Instituto;
- VIII. Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente a los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto;
- IX. Acordar con el Director Ejecutivo de Educación Cívica y Capacitación Electoral los asuntos de su competencia; y
- X. Las demás que le confiera este reglamento, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y los lineamientos y manuales administrativos que al efecto expidan.

Artículo 130. En términos de lo previsto por el artículo 73 de la Ley, el Consejo, a propuesta del Director, en su caso, podrá crear de manera permanente o transitoria, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, otros órganos operativos de los mencionados en este apartado.

Artículo 131. Derogado.

Artículo 132. Derogado.

TRANSITORIOS:

Del Acuerdo de Consejo General de fecha 31 de enero de 2003.

QUINTO. Los artículos 126, 127, 128 y 129 entrarán en vigor a partir de la expedición del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la asignación de la partida presupuestal correspondiente.

Del Acuerdo del Consejo General de fecha 6 de enero de 2006

PRIMERO. Las reformas a los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan las reformas aprobadas.

Del Acuerdo del Consejo General de fecha 27 de enero del año 2009.

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Del Acuerdo del Consejo General de fecha 31 de enero del año 2011.

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá expedir los lineamientos aplicables a la oficialía de partes, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las reformas del presente reglamento.

TERCERO. La Comisión de Editorial y Biblioteca deberá emitir los lineamientos en materia de publicaciones y ediciones en las que participe el Instituto en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las reformas del presente reglamento.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del presente reglamento, se resolverán conforme a las normas que regían al momento de su inicio.